



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 OCT 2018

Interlocutorio No. 830

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00211-00

Demandante: ARNULFO CONCHA RAMÍREZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 16 de agosto del año en curso ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Arnulfo Concha Ramírez le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR -, a partir del 17 de agosto de 2001, mediante resolución No. 6038 de 24 del mismo mes y año.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación conforme al IPC de los años 1997 a 2004.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. E-01524-201707237- CASUR l.d: 222931 del 11 de abril de 2017.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004 durante los años en que estos fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, sean debidamente indexadas, más los intereses moratorios.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 23 de julio de 2018 el señor Arnulfo Concha Ramírez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien la avocó por auto N°. 249 del 24 de julio de esta anualidad, fijando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 16 de agosto del corriente.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CONVOCANTE: Arnulfo Concha Ramírez, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada².

1

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a)** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004. **b)** El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros³:

- Año más favorable 2002.
- Prescripción cuatrienal 16 de febrero de 2013.
- 100% del capital \$1.674.507.
- 75% de la indexación \$152.122.
- Valor total a pagar \$1.696.214, con las deducciones de ley que equivalen a \$65.984 por descuentos de CASUR y \$64.431 descuentos efectuados por sanidad.
- La asignación se incrementará para el año 2018 en la suma de \$25.153 pesos.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a)** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

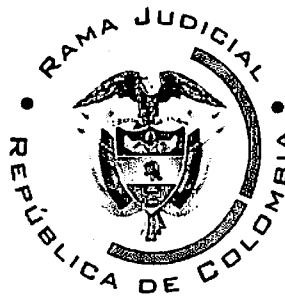
CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación

¹ Folio 1

² Folio 16-20

³ Folio 78-95.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. E-01524-201707237- CASUR l.d. Control: 222931 del 11 de abril de 2017, donde la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia. Asimismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$1.838.920, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$1.696.214.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica, que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL). Así lo acredita la Hoja de Servicios N°. 16213262 visible a folio 5, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor Arnulfo Concha Ramirez y la Caja de Sueldos de Retiro CASUR el día 16 de agosto del presente año ante el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.)

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De manera reiterada, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta, que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

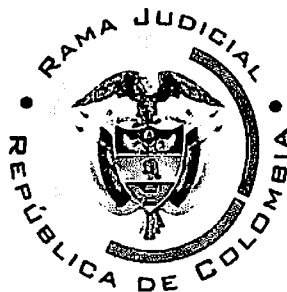
La parte convocante está representada legalmente por la abogada Bersayda Murillo Mina⁵ a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Folio 1

⁶ Folio 16-20



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la abogada Bersayda Murillo Mina,⁷ a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁸, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional⁹."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

⁷ Folio 1

⁸ Folio 21-30

⁹ Folio 34



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Petición del señor Arnulfo Concha Ramírez del 16 de febrero de 2017 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 (folio 2).
- Oficio calendado 11 de abril de 2017 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al convocante (folios 3-4).
- Hoja de servicios N°. 16213262 del convocante (folios 5).
- Resolución N°. 6038 del 24 de agosto de 2001, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del **17 de agosto de 2001** (folio 6).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 11 de enero del año en curso, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 21-30).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2018, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para el año 2002 (folios 31-36).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 16 de febrero de 2013 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 16 de agosto de este año (fecha de la conciliación) (folio 36).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC¹⁰.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

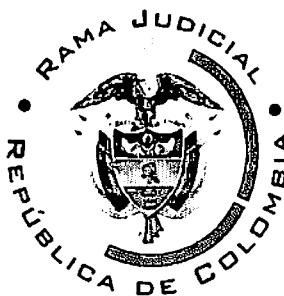
En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC del año 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
2002	7.65%;	6.00%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en el año en que se verificó resulta más favorable (2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Ahora en lo que concierne a la indexación conviene precisar, que considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹¹ como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional¹², como lo era el AG (R) Arnulfo Concha Ramírez. Para el caso del convocante la prescripción 3 del derecho se interrumpió el 16 de febrero del 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste¹³, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en el año reclamado tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **16 de febrero de 2013** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Arnulfo Concha Ramírez, identificado con C.C. No. 16.213.262 de Cartago; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de agosto del presente año.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹³ Folio 2.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: K.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 63

Del 04/10/2018

El Secretario. 23